

EXP. N.º 01157-2016-PA/TC LIMA BERTHA ANTONIA ARATA CÁCERES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bertha Antonia Arata Cáceres contra la resolución de fojas 143, de fecha 16 de julio de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



EXP. N.º 01157-2016-PA/TC LIMA BERTHA ANTONIA ARATA CÁCERES

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el caso de autos, la recurrente solicita la nulidad de la resolución de fecha 20 de marzo de 2014 (f. 97), expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que desestimó el recurso de queja interpuesto contra la resolución de fecha 28 de mayo de 2013 (f. 66), expedida por el Décimo Tercer Juzgado Laboral Transitorio del referido distrito judicial, que declaró improcedente por extemporáneo su recurso de apelación. Alega que el acto de notificación de la sentencia no estuvo arreglado a ley, toda vez que el notificador judicial pasó la cédula y sus anexos por debajo de la puerta, sin observar antes la formalidad del preaviso; además, tampoco se anunció en la guardianía del edificio en el que se encuentra su domicilio procesal. Así, habiendo caído la aludida cédula en un lugar no visible, recién la halló el 24 de abril de 2013, y no el día 17, por lo que su recurso no es extemporáneo. Por tanto, acusa la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.
- 5. No obstante lo señalado por la recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la resolución judicial cuestionada ha establecido que la cédula de notificación en mención le ha sido notificada bajo puerta el 18 de abril de 2013 y que el notificador cumplió con dejar el aviso de notificación. Siendo ello así, dicha cuestión postulada en el presente amparo no ha sido rebatida suficientemente en el proceso subyacente, esto es, no se encuentra acreditada mínimamente la afectación ahora invocada. Por tanto, no siendo labor de la judicatura constitucional revisar lo resuelto por la jurisdicción ordinaria, la pretensión del presente amparo deviene improcedente.
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



EXP. N.º 01157-2016-PA/TC LIMA BERTHA ANTONIA ARATA CÁCERES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA